Arica, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece [redacted] ex funcionario a contrata de la Ilustre Municipalidad de Arica y deduce acción de Protección de Garantías Constitucionales contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, representada legalmente para estos efectos por su alcalde, Sr. ORLANDO VARGAS PIZARRO por haber incurrido en la dictación de un acto administrativo MANIFIESTAMENTE ERRÓNEO, ARBITRARIO Y CARENTE DE CAUSA LEGAL QUE LO JUSTIFIQUE, que es el Decreto Alcaldicio N°3674, de fecha 4 de abril de 2025 y, que le fuere notificado personalmente, al efecto, que dispone: *"póngase término anticipado a la designación a contrata al [redacted] como profesional grado 10, de la planta de profesionales, de la Ilustre Municipalidad de Arica, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo",* por haber vulnerado el DERECHO PROPIEDAD, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y las NORMAS DE UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO; con la finalidad que US. Ilustrísima, lo admita a tramitación y, en definitiva, ACOJA EL RECURSO, en todas sus partes, con expresa condena en costas, DECRETE DEJAR SIN EFECTO EL DECRETO ALCALIDICIO N°3674, de fecha 4 de abril de 2025.

Respecto de los hechos señala: Que, ingresó a prestar servicios en la Ilustre Municipalidad de Arica bajo vínculo de subordinación y dependencia mediante la figura del Contrato de Trabajo, permitido por el Estatuto Administrativo, en el año 2014, específicamente, el 9 de abril de dicho año, bajo la administración comunal del ex Alcalde de Arica Sr. Salvador Urrutia Cárdenas, a través del Decreto Alcaldicio N°3423. Posteriormente, bajo solución de continuidad laboral, se le fue renovando su vínculo contractual, mediante sendos actos administrativos que se acompañan en la presente acción.

Así las cosas, en el año 2017, mediante Decreto Alcaldicio N°669, de fecha 12 de enero de 2017, bajo la administración del ex alcalde de Arica, Sr. Gerardo Espíndola Rojas, se le designó en un empleo en calidad de contrata a contar del 1 de enero de 2017, siempre en virtud de su buen desempeño laboral y funcionario,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

apegado siempre a la normativa interna y bajo ninguna prescindencia política, todo lo anterior, se manifiesta reflejado en los sucesivos y continuos nombramientos y designaciones a contrata, esto es, durante los años 2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 y 2025 inclusive.

Señala, que en virtud de todas las prórrogas mencionadas anteriormente (38 RENOVACIONES CONTINUAS Y SUCESIVAS) le asiste la protección del principio de confianza legítima, según el cual, la decisión de poner término anticipado a su nombramiento a contrata, solo puede fundarse en razones disciplinarias o de deficiente calificación funcionaria, lo que en el caso de autos, no ha ocurrido y mucho menos fundado, lesionándose con ello la Garantía de Igualdad ante la Ley, estatuida en el N°2, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además, de transgredir la garantía contemplada en el artículo 19 N°24, de nuestra Carta Magna, en relación con el Derecho de Propiedad respecto de su empleo al cual accedió legalmente en virtud de una extensa carrera funcionaria, sin existir en su contra sumario administrativo alguno y ante los cual lleva ejerciendo ininterrumpida y sucesivamente su cargo o empleo por 11 años consecutivos, tiempo más que suficiente para ser amparado por la protección al empleo público el cual invoca en el recurso, esto, sin haber incurrido en alguna causal de cesación de su cargo que se contemple en la Ley.

Por tanto, el fundar su término anticipado en que ostentaba un cargo de “exclusiva confianza” del alcalde es del todo arbitraria, imprecisa y carente de todo lineamiento objetivo, pues la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 47 dispone que *“tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión y de desarrollo comunitario”* la norma transcrita es clara en evidenciar que su última designación como “Apoyo Profesional Depto. Deportes” NO se enmarca dentro de aquellos que son catalogados como de “exclusiva confianza”, unido a esto que su escalafón tampoco era de directivo, siempre fue de profesional grado 10 asimilado en la E.U.M.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Que, en virtud de lo antes expuesto es evidente la fundamentación errónea de la resolución de término, en ella, se fundamenta principalmente un término anticipado de contrata por ostentar un cargo de “exclusiva confianza”, cuando en la práctica su última designación bajo esta misma administración fue de “apoyo profesional del Depto. de deportes.” En consecuencia, la recurrida excede los márgenes legales, puesto que mediante la dictación de una resolución que no aparece debidamente fundada, vulnera su legitima expectativa de prorrogar dicho vinculo y, por tanto, la resolución administrativa impugnada constituye un acto arbitrario e ilegal.

Señala que jurisprudencia a su favor, citando varios fallos: Véase Rol N°26.112-2023 Corte Suprema de Justicia, Rol N°26.279-2023 Corte Suprema de Justicia y Véase Rol N°26.301-2023 Corte Suprema de Justicia.

Que, sumado a lo anterior es menester precisar que nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, recientemente ha confirmado el principio de confianza legítima en diversos fallos firmes y ejecutoriados, como los dictados en los siguientes autos: causa Rol 87.695-2023, Corte Suprema de Justicia y causa Rol 133.317-2022, Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo señalado, y tal como lo establece el Dictamen N°6.400, de fecha 2 de marzo de 2018, emitido por la Contraloría General de la República, el principio de confianza legítima en las contratas exige que las decisiones de desvinculación, no renovación o término anticipado de funcionarios bajo este régimen se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas. Dichas decisiones deben basarse en hechos reales, serios y ciertos, en atención a una administración eficaz y adecuada del servicio a cargo de la autoridad.

No obstante, esta facultad debe ejercerse dentro de los límites del "Principio de Legalidad", consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La imprecisión de los argumentos citados lleva inevitablemente a concluir que no se cumple con la exigencia de motivación requerida para los actos administrativos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

N°19.880. Esta falta de fundamentación no solo determina la ilegalidad del acto, sino que también lo torna arbitrario, al no guardar coherencia con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ni reflejar su verdadera motivación.

B. De la vulneración al Derecho de Propiedad: Que, ha ejercido en calidad de titular y propietario, el cargo de Profesional en diversas áreas de la administración comunal para cumplir labores a contrata, principalmente en área de Deportes y Recreación dependientes de la Dirección de Desarrollo comunitario, desde enero de 2017 hasta el 4 de abril de 2025, fecha esta última en que se puso término anticipado a su contrata de manera abrupta y repentina, acumulando así una trayectoria de 11 años, con innumerables renovaciones contractuales consecutivas y sin interrupciones en el servicio.

Que, la decisión de poner término anticipado a su contrata constituye una conducta arbitraria por parte de la Ilustre Municipalidad de Arica, puesto que transgrede la garantía contemplada en el artículo 19, N°24, de la Constitución.

Que, por lo antes dicho, se estima que la discrecionalidad que permite el artículo 10 de la Ley N°18.834 fue ejercida por la recurrida excediendo los márgenes legales, mediante la dictación de un Decreto Alcaldicio que no aparece debidamente fundado, incurriendo en confusiones respecto al cargo desempeñado, vulnerando de esa forma su legítima expectativa de seguir contando con mi empleo, siendo aplicable, además, el principio de confianza legítima.

C. De la ausencia de un Debido Proceso Administrativo: Que, en relación con la Jurisprudencia Administrativa y Constitucional que aplican al debido proceso a los procedimientos administrativos, esto en virtud de sanciones a actos incompatibles con un estándar en principio aplicable.

Que, la Contraloría General de la República a través de la aplicación de diferentes dictámenes considera la aplicabilidad del debido proceso en materia administrativa, a mayor abundamiento cita:*“En cuanto a que esa medida no se aplicó como consecuencia de una investigación, se debe reiterar lo señalado en el citado dictamen, en orden a que el artículo 12, inciso primero, del decreto N°900,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina, prescribe que la responsabilidad administrativa podrá esclarecerse a través de un proceso sumarial, o bien, por indagaciones verbales o escritas, las que no obstante carecer de formalidades concretas, tienen igualmente que traducirse en una breve investigación que asegure el cumplimiento del principio del debido proceso".

Que, respecto a lo expresado, es claro que, ante la ausencia de entrega de información respecto a procesos sumariales, calificaciones y por tanto informes de desempeño hacia su persona que no justifiquen en absoluto un término anticipado de su contrata, constituye una vulneración al debido proceso administrativo.

Por otra parte, sostiene que la naturaleza del procedimiento administrativo no es indiferente a la aplicabilidad del debido proceso. Ergo, que el acto impugnado sea infundado, arbitrario e ilegal además de intempestivo ejemplifica una vulneración al derecho a la defensa que le entrega su calidad de funcionario.

D. Del Acto Administrativo Impugnado: El Decreto Alcaldicio N°3674, de fecha 4 de abril de 2025 que contiene la decisión de DISPONER EL TERMINO ANTICIPADO DEL NOMBRAMIENTO A CONTRATA DEL SR. [redacted] POR LOS MOTIVOS QUE INDICA. El tenor es el siguiente: *"póngase término anticipado a la designación a contrata al Sr. [redacted] como profesional grado 10, de la planta de profesionales, de la Ilustre Municipalidad de Arica, a contra de la total tramitación del presente acto administrativo".*

De lo transcrito precedentemente, se advierte la generalidad, la vaguedad y la confusión de los fundamentos invocados, toda vez que no se clarifica cual o cuales son los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan o avalen dicha decisión, se contravienen cuando prorrogan un cargo (apoyo profesional) y desvinculan otro ("de exclusiva confianza"), desentendiéndose de su misma decisión, recordemos que es la misma administración del Sr. Vargas Pizarro que dictó una resolución de prórroga del recurrente manteniéndose la vigencia hasta el 30 de junio de 2025.

Importante destacar que la jurisprudencia administrativa que invocan en la resolución de término anticipado procede para labores directivas, situación que en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

el presente caso no ocurre, pues siempre se desempeñó en el escalafón de profesionales asimilado al grado 10°.

E.- Garantías Fundamentales Afectadas.

1.- Igualdad ante la Ley.

Esta garantía asegura la protección de su persona frente a un trato discriminatorio por parte de otros funcionarios que, en circunstancias equivalentes, esto es, sin haber sido desvinculados por procesos sumariales fundados en una falta que lo justifique ni afectados por una calificación anual que sustente dicha medida, pueden continuar desempeñándose en sus cargos a contrata.

En este contexto, la parte recurrida se ha limitado a invocar una serie de elementos jurisprudenciales, aduciendo supuestos ajustes en la dotación de profesionales para el año 2025, como por ejemplo el porcentaje sobrepasado en gasto de personal a contrata, Sin embargo, esta justificación, presentada a mi persona, contraviene los criterios establecidos por la Excelentísima Corte Suprema para estos casos.

Sin perjuicio de lo anterior, tengo reconocido el derecho a la confianza legítima, dado que mi contrata fue renovada en forma sucesiva (2014-2025) en diversas oportunidades (38 veces) y en distintos periodos de administración comunal (Sr. Urrutia-Sr. Espíndola y Sr. Vargas). Este principio no puede, ni debe, desvincularse del desarrollo jurisprudencial previamente citado.

La decisión contenida en dicha resolución equivale a una medida expulsiva, ilegal y arbitraria.

2.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. En este caso, corresponde a la estabilidad en el empleo, constituyendo un bien resguardado por el derecho y que pertenece al orden público económico, porque forma parte del patrimonio personal, del patrimonio social y del patrimonio pecuniario del sujeto.

El acto abrupto, intempestivo, menoscabador, no motivado ni fundado, de terminar, no renovar o prorrogar su contrata, transgredió su derecho de propiedad, y su legítima expectativa que el empleo se mantendría por el próximo año y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

venideros, socavando su proyecto de vida y familiar al no contar con los ingresos que durante más de una década mantuve.

3.- La libertad de trabajo y su protección. Que, el recurrente goza de estabilidad en el empleo, avalado por más 11 años y se vulnera de manera flagrante mi derecho a la libertad de trabajo, entendido como la facultad de continuar desarrollando mi actividad en los mismos términos en que lo he venido haciendo durante este periodo. Esta situación encuentra respaldo en el principio de “Confianza Legítima”, que protege la expectativa razonable de continuidad en el desempeño de mis funciones.

Pide tener por deducida Acción de Protección de Garantías Constitucionales y se decrete:

1.- Dejar sin efecto el decreto alcaldicio n°3674, de fecha 4 de abril de 2025 por carecer de fundamentación legal, objetiva y técnica y,

2.- Ordenar a la ilustre municipalidad de Arica, la incorporación inmediata del afectado al menos en el mismo escalafón y grado que tenía antes de ser desvinculado anticipadamente.

3.- Asimismo, en virtud de lo anterior, pagar todas la remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones.

4.- Condenar al servicio recurrido al pago de las costas.

Informa por la recurrida PIERO TOSETTI FUENZALIDA, abogado, solicitando el rechazo del recurso de autos.

De las garantías constitucionales supuestamente vulneradas y de los actos recurridos: Que, según lo expuesto por el recurrente, se habrían vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1, N°2, 14, 16, 24 y 26, todos de la C.P.R. mediante la notificación del decreto alcaldicio N°3674/2025 que dispuso el término anticipado de la contrata del recurrente.

En cuanto al nombramiento a contrata y sus renovaciones. Que sobre el particular, es necesario recordar que el puesto al cual fue asignado en su nombramiento corresponde a de “Encargado del Departamento de Deportes y Recreación”, el que depende de la Dirección de Desarrollo Comunitario y tendrá

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

como fin ejecutar programas de fomento y desarrollo de las diferentes disciplinas deportivas, tanto en el ámbito formativo y de recreación, orientadas a toda la comunidad, según dispone el artículo 143 del Reglamento de Estructura Orgánica de esta municipalidad.

Que en tal sentido el decreto N°3674/2025 dispone: *Que, por intermedio del Decreto Alcaldicio N°669/2017, de fecha 12 de enero del año 2017, se nombró en calidad a Contrata, a contar del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 o mientras sean necesarios sus servicios, al Sr.* [redacted] *en el cargo Planta Profesionales, Grado 10° E.M.* (Considerando 1).

Que, por intermedio de distintos y sucesivos actos administrativos, el funcionario ha mantenido su continuidad en la Ilustre Municipalidad de Arica, en el Escalafón de Profesionales, desempeñando funciones entre el 01 de abril de 2017 hasta la presente fecha en la Dirección de Desarrollo Comunitario, de manera ininterrumpida (Considerando 2).

Que, en lo que interesa, resulta necesario destacar que el Decreto Alcaldicio N°5131/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, efectuó el nombramiento del Sr. [redacted] *en el que se indica: "nombrase en calidad a contrata, a los funcionarios que a continuación se indica, por el periodo que en cada caso se señala 01/11/2024 a 31/12/2024.* (Considerando 3).

Que, luego, mediante el Decreto Alcaldicio N°5.325/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024 se dispuso la prórroga del nombramiento efectuado a través del Decreto Alcaldicio N°5.128, extendiéndola por los mismos plazos, esto es por un periodo de dos meses, abarcando en consecuencia la mencionada designación, hasta el día 28 de febrero de la presente anualidad. (Considerando 4).

Que, cabe mencionar que se nombra en calidad de contrata a contar del 01 de marzo de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, al Sr. [redacted] mediante Decreto Alcaldicio N°3018/2025, de fecha 11 de marzo de 2025.

Que, sobre el particular, es necesario recordar que según dispone el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Funcionarios Municipales, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.

Que, el inciso tercero de la disposición recién comentada, indica que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

De la debida fundamentación de la decisión adoptada en el decreto N°3674/2025: Que, del tenor literal del decreto recurrido, el cual dispone la no renovación de la contrata del recurrente, se desprende que dicho acto administrativo, se encuentra debidamente motivado y fundado, ya que en él se exponen, las circunstancias que han llevado al Municipio a reestructurar su orgánica funcional, bajo los siguientes considerandos:

Que, mediante informe IV Trimestre año 2024, de control interno, señala que la lustre Municipalidad de Arica, señalan que la Entidad edilicia está actualmente con un porcentaje de un 63,47 de gasto de personal a contrata (considerando 12).

Que, lo anterior se considera una infracción a lo detallado en el artículo 2 de la Ley 18.883 Estatuto Administrativo de funcionarios Municipales, y modificado por la Ley N°20.922 art. 5 N°1 letras a), b), aumentando el porcentaje solo respecto del personal honorario traspasado a contrata, que aumenta la posibilidad a un 49,66% como máximo porcentaje dentro de la dotación de personal para aquellos reglamentados como contrata (considerando 13).

Que, en atención a las nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio, y en razón al cambio de gestión realizado con fecha 06 de diciembre de 2024, con el objeto de regularizar los índices que detenta la Ilustre Municipalidad de Arica, es que se esta se obliga a reducir personal (aplica dictamen N°25.143, de 2017) (considerando 14).

Acorde lo anterior, es de notorio conocimiento que el funcionario don [redacted], fue nombrado en calidad de encargado del Departamento de Deportes de la Ilustre Municipalidad de Arica, por parte del ex Alcalde don Gerardo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Espíndola Rojas, quien asumió previamente como Alcalde el día 06 de diciembre de 2016, nombrando al funcionario individualizado a partir del 01 de enero de 2017 (considerando 17).

Que, la Contraloría General de la Republica a catalogado como "cargo de exclusiva confianza" a aquellas jefaturas que son de libre designación de la autoridad respectiva y no uno precedido de un concurso público, como lo señala el Dictamen E11228N25.

Que, en cuanto a la no renovación de las contratas y las necesidades del servicio, la reciente y reiterada jurisprudencia de esta corte, en autos sobre esta materia, ha resuelto el rechazo de las acciones constitucionales.

En cuanto al principio de legitima confianza en relación a la calidad de la contratación del Sr. [redacted] la jurisprudencia administrativa aplicable en el presente caso.

Que en relación al principio de legitima confianza alegado en autos, cabe hacer presente, que el decreto N°3674/2025 fundamenta debidamente las razones por las cuales, al recurrente no le asiste tal principio, bajo las siguientes consideraciones:

Que, en el caso particular, es necesario recordar que el puesto al cual fue asignado en su nombramiento corresponde a de "Encargado del Departamento de Deportes y Recreación", el que depende de la Dirección de Desarrollo Comunitario y tendrá como fin ejecutar programas de fomento y desarrollo de las diferentes disciplinas deportivas, tanto en el ámbito formativo y de recreación, orientadas a toda la comunidad, según dispone el artículo 143 del Reglamento de Estructura Orgánica de esta municipalidad. (considerando 21).

Que, del reglamento de Estructura Orgánica de la Municipalidad de Arica, se desprende además que, el mencionado departamento y por consiguiente su encargado, posee un rol decisorio en la adopción y emisión de directrices dentro del ámbito de las competencias que les fue entregadas, además de lo anterior este tiene bajo su dependencia la Oficina de Administración de Recintos Deportivos, según el artículo 144 del cuerpo normativo precedentemente señalado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Que, así las cosas, resulta de manifiesto que el cargo de Encargado del Departamento de Deportes y Recreación constituye una jefatura, la que su origen se ve sustentada en base a la confianza exclusiva depositada por la otrora Máxima Autoridad Comunal y no a un cargo sustentado en la carrera funcionaria (considerando 23).

Que, lo anterior, incide en que, según ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen N°1367/2018, a los cargos basados en el elemento de confianza, aunque el funcionario cuente con las renovaciones sucesivas (exigidas antes del cambio de jurisprudencia administrativa), aquella calidad impide aplicar el principio de confianza legítima a su respecto (considerando 24).

Que, por otro lado, el dictamen N°E11228/2025 recién mencionado, concluye que apropósito de los funcionarios que finalizan su periodo en cargos de jefes de departamento tienen la legítima expectativa de que sus relaciones laborales serán renovadas por la repartición correspondiente, al menos, en los mismos términos de la última de sus designaciones en calidad de contrata antes de haber asumido la jefatura de que se trata, de modo que pueden invocar el principio de confianza legítima sobre la base del tiempo servido anteriormente a contrata en la misma institución, si ese desempeño previo tuvo la extensión necesaria para generar dicha confianza, situación que no ocurre en la especie, toda vez que el [redacted], siempre fue designado exclusivamente en base a la confianza depositada por la ex autoridad comunal y no posee un vínculo previo con esta municipalidad, originado en la carrera funcionaria (considerando 25).

Que, por las consideraciones anotadas en el acto administrativo recurrido, la jurisprudencia administrativa y debido a las consideraciones expuestas, y considerando que el origen del nombramiento del S[redacted] se sustentó única y exclusivamente en la confianza directa depositada por el antiguo alcalde, don Gerardo Espíndola Rojas, posibilita su permanencia en el cargo, elemento que no existe con el Alcalde en ejercicio (considerando 26).

Pide se tenga por evacuado el informe y se rechace el recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, en el caso concreto, el acto cuya declaración de ilegalidad y arbitrariedad se pretende es el Decreto Alcaldicio N°3674, de fecha 4 de abril de 2025, que le fuere notificado personalmente y por el cual pone término anticipado a la contrata del recurrente.

CUARTO: Que, tal como ha señalado nuestro máximo Tribunal, en sentencias rol 52.601-2023; 141.541-2022 133.186-2022, entre muchas otras, que la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata ha dicho precisamente que son aquellos de carácter temporal que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el mismo texto legal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley. Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores “mientras sus servicios sean necesarios” entrega a la Administración la facultad de poner término a sus prestaciones con anterioridad al cumplimiento del período establecido. Es una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal del mismo.

QUINTO: Que, sin embargo, la máxima autoridad judicial también ha señalado que de conformidad a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten. En este sentido, la no renovación de una contrata, como cualquier acto administrativo, debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 ° de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, además, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, existiendo un elemento temporal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas, como es el caso. Dicho principio entraña que sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

SÉPTIMO: Pues bien, en busca de un criterio unificador, la Excma. Corte Suprema ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

OCTAVO: Que, atendido lo razonado, del mérito de los antecedentes de autos, surge de manifiesto que la recurrente se ha desempeñado por más de cinco años para la recurrida y que el acto administrativo de no renovar su contrata no cumple con los requisitos latamente explicitados, desde que no se explica de qué forma el término anticipado de la contrata permitiría llevar a efecto las modificaciones que pretende, más aún cuando en parte alguna se ha indicado que la recurrente se ha desempeñado en un cargo de exclusiva confianza, sino que cada uno de los decretos por los que se renovó su contrata, salo el último, indican que se desempeñaba bajo el concepto de profesional.

NOVENO: Que también conviene recordar que, si bien la autoridad se encuentra facultada para disponer la reestructuración del servicio, y los consecuentes cambios y modificaciones a los funcionarios, debe respetar las condiciones que se encuentren amparadas por el principio de la confianza legítima, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia de 2 de enero de 2025, en causa Rol 87695-2023. Así, resulta que la recurrente goza de confianza legítima, como ya se dijo, respecto del grado 10° en la Escala Única de Remuneraciones que ostenta desde el año 2017, a la vez que el mismo no obedece a un cargo de exclusiva confianza que justifique el término de la contrata.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en favor de [redacted] en contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, y en consecuencia se deja sin efecto el decreto alcaldicio n° 3674, de fecha 4 de abril de 2025 por el que se puso término a la contrata del recurrente, ordenándose a la recurrida, la reincorporación inmediata del afectado en lo términos y bajo las mismas condiciones bajo las cuales fue contratado; debiendo la recurrida pagar todas la remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL 163 – 2025 Protección.

María Verónica Quiroz Fuenzalida
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de mayo de dos mil veinticinco
16:17 UTC-4

Marco Antonio Flores Leyton
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de mayo de dos mil veinticinco
14:37 UTC-4

Claudia Florencia Eugenia Arenas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de mayo de dos mil veinticinco
14:24 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Presidente Maria Veronica Quiroz F. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintitres de mayo de dos mil veinticinco.

En Arica, a veintitres de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SFYCXUSXUDS